

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación de la información por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310587023000074**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310587023000074, en la cual requirió lo siguiente:

"EN LA GACETA MUNICIPAL NÚMERO 1778, AÑO 14 EDICIÓN VESPERTINA, CON FECHA 20 DE DICIEMBRE 2021, FUE PUBLICADA LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR LOS CARGOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA. EN EL APARTADO TERCERO DE DICHA CONVOCATORIA SE MENCIONA LO SIGUIENTE: "TERCERO. DESARROLLO DEL PROCESO. - UNA VEZ INSCRITAS Y CUBIERTOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTA CONVOCATORIA, LAS PERSONAS INTERESADAS SEGUIRÁN EL SIGUIENTE PROCESO: EN LA PRIMERA ETAPA SE APLICARÁ UN EXAMEN DE CONOCIMIENTOS JURÍDICOS. ESTA PRUEBA ESCRITA DE CONOCIMIENTOS SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 6 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, A LAS 09:30 HORAS, TENIENDO COMO SEDE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, UBICADA EN EL KILÓMETRO 1 CARRETERA MÉRIDA-TIZIMÍN, CHOLUL, CAMPUS DE CIENCIAS SOCIALES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS Y HUMANIDADES. DICHO EXAMEN SERÁ ELABORADO Y CALIFICADO POR MIEMBROS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, MISMA QUE SE ENTREGARÁ EN SOBRE CERRADO EL DÍA DEL EXAMEN GARANTIZANDO LA SECRECÍA DE LAS PREGUNTAS. LA EVALUACIÓN SERÁ MEDIANTE PREGUNTAS RELACIONADAS CON EL TEMARIO QUE SE PROPORCIONA EN ESTA CONVOCATORIA DE MANERA GENERAL Y CONFORME A LA BIBLIOGRAFÍA QUE DE FORMA PARTICULAR SE LE ENTREGARÁ A QUIENES SE INSCRIBAN, ASIMISMO, COMO PARTE DE LA PRUEBA SEÑALADA EN ESTE PÁRRAFO, LAS PERSONAS INTERESADAS, SEGÚN EL CARGO PARA EL QUE SE INSCRIBAN, DEBERÁN: I. PARA LOS ASPIRANTES AL CARGO DE JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y SECRETARIO PROYECTISTA, ELABORAR UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, DONDE SE VALORARÁ LA GRAMÁTICA, FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, ESTRUCTURA DEL PROYECTO Y SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS. II. PARA LOS ASPIRANTES AL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS Y ACTUARIO, RESOLVER UN CUESTIONARIO DE OPCIÓN MÚLTIPLE, REFERENTE A CONOCIMIENTOS GENERALES SOBRE LAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO AL QUE ASPIRAN." DERIVADO DE LO ANTES SEÑALADO FUE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UADY LA ENCARGADA DE REALIZAR, APLICAR Y CALIFICAR LOS EXAMENES PRESENTADOS POR LOS SUSTENTANTES. POR LO QUE EN EJERCICIO DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA, EL CUAL SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN NUESTRO MÁXIMO CUERPO NORMATIVO, SOLICITO MÉ PROPORCIONEN LO SIGUIENTE: 1.- LA CALIFICACIÓN OBTENIDA

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY)
EXPEDIENTE: 482/2023.

Y EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS JURÍDICOS SUSTENTADO POR LA C. ALHELI GOMEZ LOPEZ. 2.- LA CALIFICACIÓN OBTENIDA Y EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REALIZADO POR LA C. ALHELI GOMEZ LOPEZ. ESTO POR HABER SIDO ELLA QUIEN FUE NOMBRADA SECRETARIA PROYECTISTA DE DICHO TRIBUNAL, POR LO QUE SON LOS EXAMENES QUE TUVO QUE SUSTENTAR PARA OCUPAR DICHO CARGO. DICHA INFORMACIÓN PIDO ME SEA ENTREGADA DE FORMA DIGITAL POR MEDIO DE LA PNT”

SEGUNDO. El día diecinueve de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente la contestación a su solicitud de acceso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, precisando sustancialmente lo siguiente:

“...CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 6, 7, 16 Y 17 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 7, 11 Y 12 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA CONTIENE DATOS PERSONALES, YA QUE AL ESTAR ASOCIADOS EL NOMBRE CON LA CALIFICACIÓN RESPECTIVA ESTOS SON CONSIDERADOS COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR LO QUE, SÓLO LE CORRESPONDEN A LOS TITULARES DE DICHS DATOS, AUNADO A QUE PODRÍA GENERAR AFECTACIONES EN SU ESFERA LABORAL ACTUAL, O EN SU VIDA PRIVADA AL CONSIDERARSE QUE LAS EVALUACIONES REVELAN ASPECTOS VINCULADOS A LA CAPACIDAD PROFESIONAL E INTELLECTUAL DE LAS PERSONAS. POR TANTO, NO PROCEDE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A ESTA FACULTAD...”

..”

TERCERO. En fecha veintidós de mayo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

“DERIVADO DE UNA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, SOLICITE RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE QUIEN FUE SELECCIONADA PARA OCUPAR EL PUESTO DE SECRETARÍA DE PROYECTOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MÉRIDA, TODA VEZ QUE LA UADY FUE QUIEN REALIZÓ Y APLICÓ LAS EVALUACIONES. LA UADY SE NIEGA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA ALEGANDO MALAMENTE QUE SE AFECTARÍA DATOS PERSONALES, LO CUAL EN NADA IMPACTA A LA PERSONA EL QUE SE PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN, PUESTO QUE EN EL MISMO PROCESO DE SELECCIÓN SE ESTABLECIÓ QUE ESE ERA EL PARÁMETRO PARA PODER SELECCIONAR AL PERSONAL MÁS ADECUADO.”

CUARTO. Por auto emitido el veintitrés de mayo del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año en curso, se tuvo por

presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; en cuanto al recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia).

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha diecisiete de julio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio sin número de fecha dieciséis de junio del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito, remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha, mediante los cuales, realizó manifestaciones y rindió alegatos; ahora bien, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el presente asunto por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el asunto que nos ocupa, esto es, a partir del siete de agosto del propio año.

OCTAVO. En fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone; en cuanto al recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia).

NOVENO. Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, en virtud que

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY)
EXPEDIENTE: 482/2023.

mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha veintitrés de agosto del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO; en cuanto al recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *En la gaceta municipal número 1778, año 14 edición vespertina, con fecha 20 de diciembre 2021, fue publicada la convocatoria*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY)
EXPEDIENTE: 482/2023.

para ocupar los cargos del Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida. En el apartado tercero de dicha convocatoria se menciona lo siguiente: "TERCERO. DESARROLLO DEL PROCESO. - Una vez inscritas y cubiertos los requisitos señalados en esta convocatoria, las personas interesadas seguirán el siguiente proceso: En la primera etapa se aplicará un EXAMEN DE CONOCIMIENTOS JURÍDICOS. Esta prueba escrita de conocimientos se llevará a cabo el día 6 de enero del año dos mil veintidós, a las 09:30 horas, teniendo como sede la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, ubicada en el kilómetro 1 Carretera Mérida-Tizimín, Cholul, Campus de Ciencias Sociales Económico Administrativas y Humanidades. Dicho examen será elaborado y calificado por miembros académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, misma que se entregará en sobre cerrado el día del examen garantizando la secrecía de las preguntas. La evaluación será mediante preguntas relacionadas con el temario que se proporciona en esta convocatoria de manera general y conforme a la bibliografía que de forma particular se le entregará a quienes se inscriban, asimismo, como parte de la prueba señalada en este párrafo, las personas interesadas, según el cargo para el que se inscriban, deberán: I. Para los aspirantes al cargo de Juez de lo Contencioso Administrativo y Secretario Proyectista, elaborar un proyecto de resolución administrativa, donde se valorará la gramática, fundamentación, motivación, estructura del proyecto y solución de los problemas jurídicos planteados. II. Para los aspirantes al cargo de Secretario de Acuerdos y Actuario, resolver un cuestionario de opción múltiple, referente a conocimientos generales sobre las funciones propias del cargo al que aspiran." Derivado de lo antes señalado fue la facultad de derecho de la UADY la encargada de realizar, aplicar y calificar los exámenes presentados por los sustentantes. Por lo que, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública y transparencia, el cual se encuentra consagrado en nuestro máximo cuerpo normativo, solicito me proporcionen lo siguiente: 1.- La calificación obtenida y el examen de conocimientos jurídicos sustentado por la 2.- La calificación obtenida y el proyecto de resolución administrativa realizado por la C. Esto por haber sido ella quien fue nombrada Secretaria proyectista de dicho Tribunal, por lo que son los exámenes que tuvo que sustentar para ocupar dicho cargo. Dicha información pido me sea entregada de forma digital por medio de la PNT".

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), el día diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual el Sujeto Obligado a juicio de la parte inconforme clasificó la información; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día veintidós del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecido lo anterior, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

QUINTO. A continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, a fin de establecer la competencia del Área o Áreas que resultan competentes para poseer la información solicitada.

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

ARTÍCULO 2.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY SE DENOMINARÁ ‘UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN’.

ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE:

I.- FORMAR PROFESIONALES, INVESTIGADORES Y MAESTROS UNIVERSITARIOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD, DE LA REGIÓN Y DE LA NACIÓN;
...”

Finalmente, el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 3.- EL PRESENTE ESTATUTO GENERAL DEFINIRÁ Y DETERMINARÁ EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES DE LA UNIVERSIDAD: EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO Y DIFUNDIR LA CULTURA, ASÍ COMO SU DESARROLLO, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR.

...

ARTÍCULO 39.- LOS DIRECTORES DE LAS FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS SERÁN NOMBRADOS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 20 DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR.

...

ARTÍCULO 44.- CORRESPONDE A LOS DIRECTORES DE FACULTADES O ESCUELAS LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES, ADEMÁS DE LAS INDICADAS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR:

...

III) PROPONER AL RECTOR EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL, UNA VEZ SATISFECHAS LAS DISPOSICIONES DE ESTE ESTATUTO GENERAL Y DE LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS;

...

ARTÍCULO 58.- LAS FUNCIONES DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN Y SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN SE REALIZARÁN EN LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:

...

5. FACULTAD DE DERECHO;

...

ARTÍCULO 62.- LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 58 DE ESTE ESTATUTO, SE INTEGRARÁN DE LA FORMA SIGUIENTE:

...

2.- LAS FACULTADES CON:

...

B) UN SECRETARIO ACADÉMICO;

...

ARTÍCULO 65.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SECRETARIOS ACADÉMICOS:

...

III) ELABORAR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO EL CALENDARIO DE EXÁMENES, ASÍ COMO LA PROPOSICIÓN DE SINODALES DE BACHILLERATO Y LICENCIATURA, EN CADA CASO Y PRESENTARLO AL DIRECTOR PARA SU APROBACIÓN O MODIFICACIÓN;

IV) COORDINAR LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS, CURSOS PROPEDÉUTICOS Y LAS DEL PERÍODO DE INSCRIPCIONES, ASÍ COMO SUPERVISAR EL PROGRAMA DE TUTORÍAS;

...

VI) PROPONER AL DIRECTOR A LOS ASESORES DE TESIS DE LICENCIATURA;

VII) PROPORCIONAR ORIENTACIÓN A LOS ALUMNOS Y DEMÁS SOLICITANTES RESPECTO A LA OBTENCIÓN DE BECAS;

VIII) VIGILAR QUE SE PROPORCIONE AL PERSONAL ACADÉMICO EL MATERIAL Y EQUIPO NECESARIO PARA EL CORRECTO Y OPORTUNO DESEMPEÑO DE SUS LABORES;

...

X) COORDINAR CONJUNTAMENTE CON LAS ACADEMIAS O LOS CUERPOS COLEGIADOS LO QUE RESPECTA A LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS Y/O PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS, Y REUNIRSE AL MENOS UNA VEZ AL MES, CON LOS COORDINADORES DE LAS MISMAS, PARA EVALUAR LOS RESULTADOS, EN FUNCIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS;

XI) ORGANIZAR LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS DE SU DEPENDENCIA Y LAS ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES DE COMPLEMENTO A LA DOCENCIA;

XII) SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y LOS CURSOS, Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS BIBLIOTECAS, LABORATORIOS Y TALLERES, PROMOVRIENDO QUE SU DESARROLLO SEA EN FUNCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ESTUDIOS;

XIII) PROPONER AL DIRECTOR PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN EDUCATIVA ACORDADOS EN LAS ACADEMIAS Y/O CUERPOS ACADÉMICOS, TENDIENTES A APOYAR LOS CURSOS DE LICENCIATURA Y BACHILLERATO;

...

XV) PROPONER AL DIRECTOR DE LA DEPENDENCIA, PROYECTOS DE DESARROLLO CURRICULAR, YA SEA PARA PROGRAMAS NUEVOS AFINES AL ÁREA O PARA MODIFICAR LOS EXISTENTES, CON BASE EN LAS EVALUACIONES REALIZADAS;

XVI) PROPONER AL DIRECTOR, LOS MECANISMOS, PROCEDIMIENTOS Y ACTIVIDADES ADECUADOS PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES A LAS DIFERENTES OPCIONES A LA TITULACIÓN Y SUPERVISAR SU FUNCIONAMIENTO;

..."

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY), es una institución de enseñanza superior, descentralizada del estado, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo establece su Ley Orgánica, contenida en el Decreto número doscientos cincuenta y siete publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro y que entró en vigor el día primero de septiembre del mismo año.
- Que el Estatuto General y sus reglamentos definirán y determinarán el funcionamiento y la organización de todas las dependencias necesarias para el cumplimiento de las funciones y el desarrollo de la Universidad.
- Que las funciones de docencia, investigación, difusión y servicio de la Universidad Autónoma de Yucatán, se realizarán en diversas dependencias entre las que se encuentra: **la Facultad de Derecho.**
- Se entiende por Facultades, aquéllas en las que se imparte educación superior en los niveles de licenciatura y posgrado, así como educación continua.
- Que la Facultad de Arquitectura se integra entre otros con una **Secretaría Académica.**

- Que el **Secretario Académico**, tiene entre sus facultades proponer al director de la dependencia, proyectos de desarrollo curricular, ya sea para programas nuevos afines al área o para modificar los existentes, con base en las evaluaciones realizadas.

Ahora bien, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, se determina que el área que resulta competente en la Universidad Autónoma de Yucatán, para poseerle en sus archivos es: el **Secretario Académico de la Facultad de Derecho**, toda vez que es quien se encarga de proponer al director de la dependencia, proyectos de desarrollo curricular, ya sea para programas nuevos afines al área o para modificar los existentes, con base en las evaluaciones realizadas; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente que pudiere resguardar en sus archivos la información solicitada.**

SEXTO. Establecido la competencia del área de la Universidad Autónoma de Yucatán, en materia de responsabilidades administrativas, que pudiere conocer de la información que desea obtener el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY)**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, el **Secretario Académico de la Facultad de Derecho.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la autoridad, mediante **resolución con número de oficio SAD/03/2022-2023 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, manifestó haber requerido a la **Secretaría Académica de la Facultad de Derecho de la UADY**, quien por oficio sin número de misma fecha, señaló lo siguiente: *“...con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 16 y 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 11 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, la información que solicita contiene datos personales, ya que al estar asociados el nombre con la calificación respectiva estos son considerados como información confidencial por lo que, sólo le corresponden a los titulares de dichos datos, aunado a que podría generar afectaciones en su esfera laboral actual, o en su vida privada al*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY)
EXPEDIENTE: 482/2023.

considerarse que las evaluaciones revelan aspectos vinculados a la capacidad profesional e intelectual de las personas. Por tanto, no procede la entrega de la información requerida a esta Facultad..."

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número 482/2023 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se desprende que reiteró su dicho, precisando lo siguiente:

"...debido a la información requerida por la solicitante se trata de datos personales que solamente le corresponden al titular de la misma, esta Unidad de Transparencia requirió a la hoy recurrente para que se presentara de manera física ante esta oficina para que acredite con los documentos correspondientes ser la titular de la información petitionada..."

En virtud de todo lo expresado, con anterioridad se concluye que la clasificación como información confidencial del examen de conocimientos como proyecto de resolución administrativa, y las calificaciones obtenidas por la C. Alhelí Gómez López, para obtener el puesto de Secretaria Proyectista del Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en el que la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán formó parte siendo aplicadora del examen de conocimientos, se hizo de manera correcta conforme a derecho, ya que la información que se solicitó por la hoy recurrente es información que le concierne a una persona identificada o identificable, es decir, es información que consiste en datos personales que únicamente le corresponden al titular de los mismos.

En virtud de lo anterior, conviene entrar al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información petitionada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de la conducta por parte del Sujeto Obligado.

En primera instancia, se determina que los ordinales 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; al respecto, la fracción VI del ordinal 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en su numeral 116 que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; de igual manera en el diverso 120, señala que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, y solamente no se requerirá éste cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso, por ley tenga el carácter de pública, exista orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, o bien cuando se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional.

En este sentido, los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo tanto, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima.

En consecuencia, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En el presente asunto, se desprende que el Sujeto Obligado, si bien se dirigió al área que en la especie resulta competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Secretaría Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, quien señaló que los datos solicitados son de carácter confidencial; lo cierto es que, de la normatividad previamente establecida y atendiendo a la información que se solicita, se desprende que las calificaciones obtenidas por parte de la persona que participó para el cargo de Secretaria Proyectista, atendiendo a lo previsto en la Convocatoria para ocupar los cargos del Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, publicado en la Gaceta Municipal número 1778 del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, edición vespertina con fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, localizable en el link siguiente: https://www.merida.gob.mx/gaceta/doc/1701-1800/gaceta_1778_vesp.pdf, se advierte que en la página ocho, se asentó lo siguiente:

“En la segunda etapa se aplicará un EXAMEN PSICOMÉTRICO a aquellas personas interesadas que

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY)
EXPEDIENTE: 482/2023.

hayan aprobado el examen de conocimientos con una calificación mínima de 70 puntos. Para tal efecto, se les citará bajo los requerimientos que establezca la Subdirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mérida, y se les aplicará dicho examen de acuerdo al perfil y categoría a la que aspiran, cuyos resultados estarán sustentados en base a la metodología propia de su materia."

Es decir, en la segunda etapa se les aplicaría un examen psicométrico a los que hubiesen aprobado el examen de conocimientos con una calificación mínima de 70 puntos.

Bajo ese argumento, se considera que la calificación obtenida por la C. Alheli Gómez López, en el examen de conocimientos, así como en el proyecto de resolución administrativa, es información que no reviste naturaleza confidencial, viene de la evaluación de conocimientos y del proyecto de resolución administrativa, que reflejan el resultado de los conocimientos académicos, aptitudes, por lo que se trata de calificaciones que en su conjunto dieron el puntaje final que se tomó en consideración para asignar el cargo de Secretario Proyectista.

Al respecto, de conformidad a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en el punto Segundo, fracción XIV, se entiende por **prueba de interés público**, la argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas.

El Artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por: I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

- **IDONEIDAD.** Sobre la idoneidad de acceder a la información de las puntuaciones o calificaciones como elemento de rendición de cuentas y transparencia, resulta evidente que conocer la calificación de la C. Alheli Gómez López, es la vía ideal para la transparencia, en virtud que esta información revela su idoneidad para ocupar el cargo de Secretario Proyectista, pues refleja que obtuvo la calificación necesaria y con ésta se le asignó dicho cargo, lo que lleva a concluir que el fin de la transparencia se cumple

con la entrega de las calificaciones de la citada Gómez López.

- **NECESIDAD.** Entregar las calificaciones obtenidas por la C. Alhelí Gómez López para cumplir con el proceso de selección para el cargo de Secretario Proyectista, es un elemento necesario para cumplir con la transparencia, primero porque existió un proceso de selección, la convocatoria fue pública y la participación de los inmiscuidos incluyendo a la referida Gómez López se dio de manera abierta a quienes cumplieron con los requisitos. Asimismo, al hacerse público el puntaje de la C. Alhelí Gómez López es posible verificar que la persona que resultó beneficiada con la adjudicación del cargo de Secretario Proyectista, es el servidor público mejor evaluado.
- **PROPORCIONALIDAD.** En este caso, existe un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio de la entrega, pues de hacerse pública la información de las calificaciones obtenidas por la C. Alhelí Gómez López, se puede conocer sus puntajes finales, pues al resultar ganadora para el cargo en que concursó, se llega a la conclusión que resultó la persona idónea para el cargo, por lo que se desprende que es más grande los beneficios de la transparencia que la afectación de hacer público las calificaciones obtenidas por la multicitada Gómez López, ya que la Universidad Autónoma de Yucatán al dar a conocer esta información cumple con la rendición de cuentas al hacer públicos los datos de la ganadora para el puesto de Secretario Proyectista.

En este sentido, la opción que existe es la entrega de las calificaciones de la C. Alhelí Gómez López, pues su suministro permite transparentar el proceso de selección, refuerza lo anterior, lo contenido en la Convocatoria para ocupar los cargos del Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, publicado en la Gaceta Municipal número 1778 del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, edición vespertina con fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, que en su parte medular contiene lo siguiente:

"En la segunda etapa se aplicará un EXAMEN PSICOMÉTRICO a aquellas personas interesadas que hayan aprobado el examen de conocimientos con una calificación mínima de 70 puntos. Para tal efecto, se les citará bajo los requerimientos que establezca la Subdirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mérida, y se les aplicará dicho examen de acuerdo al perfil y categoría a la que aspiran, cuyos resultados estarán sustentados en base a la metodología propia de su materia."

Caso contrario acontece con la información concerniente a:

- Examen de conocimientos jurídicos sustentado por la C. Alhelí Gómez López.
- Proyecto de resolución administrativa realizado por la citada Gómez López.

Que por una parte pertenece a una persona física quien es la titular de los derechos

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY)
EXPEDIENTE: 482/2023.

sobre la misma, y por otra, resultaría un exceso su difusión, pues entre los requisitos para el cargo basta con que se conozca el resultado de estos a través de la calificación obtenida; aunado a que no hay elementos que permitan determinar que el darla a conocer pondere el interés público para la rendición de cuentas y transparencia del Sujeto Obligado, por lo que dicha información es de naturaleza confidencial, de conformidad con lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de la Materia.

No se omite manifestar que el Comité de Transparencia, se pronunció sobre la clasificación de la autoridad, confirmándola a través del acta 252023, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, lo cual no resulta acertado, en virtud de lo previamente analizado.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. Con todo lo expuesto, se Modifica la clasificación del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Comité de Transparencia**, para que efectos que: **a)** desclasifique la información concerniente a: las calificaciones obtenidas por la C. Alheli Gómez López (en el examen de conocimientos jurídicos y en el proyecto de resolución administrativa), y proceda a su entrega al ciudadano; **b)** conserve la clasificación de la información relativa a: examen de conocimientos jurídicos y en el proyecto de resolución administrativa, como información confidencial, en términos de lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia;
- II. **Ponga** a disposición del ciudadano las actuaciones en cumplimiento al numeral que precede, con las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda;
- III. **Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber, por el correo electrónico proporcionado para tales efectos, y
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la clasificación de la información con motivo de la solicitud de acceso con folio 310587023000074, por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN (UADY)
EXPEDIENTE: 482/2023.

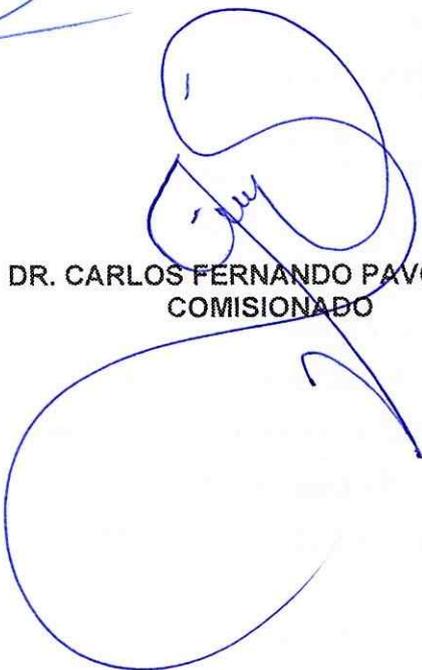
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

(URPI/JAPC/HRM)